



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



BUENOS AIRES, 3 FEB 2011

VISTO el Expediente N° S01:0154217/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 30 de abril de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en el extranjero el día 21 de abril de 2010, que consiste en la adquisición por parte de la firma BANCO DO BRASIL S.A. de TRESCIENTAS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTAS VEINTICINCO MIL DIECISEIS (366.825.016) acciones ordinarias escriturales clase "B" representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social y votos en circulación de la firma BANCO PATAGONIA S.A., en poder de los señores Don Jorge Guillermo STUART MILNE (M.I. N° 8.019.184), Don Ricardo Alberto STUART MILNE (M.I. N° 8.558.776) y Don Emilio Carlos GONZÁLEZ MORENO (M.I. N° 5.407.612).

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Decreto Reglamentario Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios total de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el Contrato de Compra y Venta de Acciones, prevista en el punto 7.7 del Contrato de Compraventa de Acciones tal y como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos se desprende que los mismos tienen entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior, en la operación de concentración económica por medio de la cual la firma BANCO DO BRASIL S.A. adquiere el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social y votos de la firma BANCO PATAGONIA S.A., en poder de los señores Don Jorge Guillermo STUART MILNE, Don Ricardo Alberto STUART MILNE y Don Emilio Carlos GONZÁLEZ MORENO, los que permanecerán en conjunto con una participación minoritaria de DIEZ COMA CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO (10,5827 %) de las acciones de la firma BANCO PATAGONIA S.A., instrumentado ello en el Contrato de Compraventa de Acciones, subordinar su autorización de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 a la modificación del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 21 de abril de 2010 debiendo estipularse que la Cláusula 7.7 (obligación de no competir de los vendedores) debe tener una duración temporal máxima de: a) CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse a la vigencia del acuerdo de accionistas. En este último supuesto, si el acuerdo tiene una duración de CINCO (5) años, durante ese tiempo se admite la no competencia de los vendedores. En caso de que el acuerdo dure menos de CINCO (5) años, por ejemplo DOS (2) o TRES (3) años, se admite un plazo de no competencia más allá de su vigencia, hasta el máximo de CINCO (5) años. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que puedan pactarse, siempre y cuando no excedan el límite señalado.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 851 de fecha 4 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica por medio de la cual la firma BANCO DO BRASIL S.A. adquiere el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social y votos de la firma BANCO PATAGONIA S.A., en poder de los señores Don Jorge Guillermo STUART MILNE (M.I. N° 8.019.184), Don Ricardo Alberto STUART MILNE (M.I. N° 8.558.776) y Don Emilio Carlos GONZÁLEZ MORENO (M.I. N° 5.407.612), los que permanecerán en conjunto con una participación minoritaria de DIEZ COMA CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO (10,5827 %) de las acciones de la firma BANCO PATAGONIA S.A., instrumentado ello en el Contrato de Compraventa de Acciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 a la modificación del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 21 de abril de 2010 debiendo estipularse que la Cláusula 7.7 (obligación de no competir de los vendedores) debe tener una duración temporal máxima de: a) CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse a la vigencia del acuerdo de accionistas. En este último supuesto, si el acuerdo tiene una duración de CINCO (5) años, durante ese tiempo se admite la no competencia de los vendedores. En caso de que el acuerdo dure menos de CINCO (5) años, por ejemplo DOS (2) o



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



TRES (3) años, se admite un plazo de no competencia más allá de su vigencia, hasta el máximo de CINCO (5) años. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que puedan pactarse, siempre y cuando no excedan el límite señalado.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 851 de fecha 4 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y NUEVE (39) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 15

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



Expediente N° S01:0154217/2010 (Conc. N° 818) FP/AP-LD-YD-DA

Dictamen N° 851

BUENOS AIRES, 04 ENE 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0154217/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "BANCO PATAGONIA S.A. Y BANCO DO BRASIL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 818)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

• **La operación:**

1. El día 30 de abril de 2010, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en el extranjero el día 21 de abril de 2010 y que consiste en la adquisición por parte de BANCO DO BRASIL S.A. (en adelante "BANCO DO BRASIL") de 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B"¹ representativas del cincuenta y un por ciento (51%) del capital social y votos en circulación de BANCO PATAGONIA S.A. (en adelante "BANCO PATAGONIA"), en poder de los Señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno (en adelante "los vendedores").
2. El cierre de la operación se encuentra sujeto al cumplimiento de cuatro (4) condiciones: i) la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas de BANCO

¹ Las partes informaron en la presentación del 15-11-2010 que según lo dispuesto en el artículo 6° del estatuto de BANCO PATAGONIA, las acciones ordinarias clase "A" han sido suscriptas e integradas en su totalidad por la Provincia de Río Negro. Las acciones ordinarias Clase A y Clase B otorgan derecho a un voto por acción, y todas las acciones son de un valor nominal de (\$1) cada una. Las acciones clase "A" se convertirán automáticamente en acciones clase "B" al ser transferidas a un titular que no sea la Provincia de Río Negro. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 9° del estatuto social, las acciones clase "A" tienen derecho a elegir un director titular y un suplente, independientemente del capital social que represente esta clase de acciones, es decir siempre y cuando la Provincia de Río Negro retenga al menos una acción.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA 15
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



DO BRASIL; ii) la aprobación del BANCO CENTRAL de la República Federativa de Brasil; iii) la aprobación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante "BCRA"); iv) la aprobación de la Autoridad de Defensa de la Competencia de Argentina². Hasta el momento, se han cumplido las condiciones señaladas en los puntos i) y ii).

3. De este modo y una vez obtenidas las aprobaciones antedichas, BANCO DO BRASIL, adquirirá el control directo de BANCO PATAGONIA, manteniendo los vendedores, en conjunto, una participación del 10.5827 % del capital social³ y votos de BANCO PATAGONIA.
4. Con posterioridad, las partes promoverán en firme y en conjunto una oferta de adquisición pública de acciones obligatoria (OPA) en Argentina respecto de las acciones remanentes⁴ de BANCO PATAGONIA en cumplimiento a lo dispuesto por las normas argentinas de mercado sobre ofertas públicas de adquisición obligatoria por cambio de control y adquisición de una "participación significativa"⁵. Mediante la OPA obligatoria y conforme a un esquema de compra conjunta acordado entre las partes, los vendedores podrán acrecer hasta un 25% del capital social y votos de BANCO PATAGONIA, límite a partir del cual el comprador será el único adquirente de cualquier excedente ofrecido.
5. A su vez BANCO DO BRASIL, podrá en la OPA adquirir y acrecentar su participación controlante del 51% hasta un máximo del 75% del capital social y votos en circulación de BANCO PATAGONIA.
6. Asimismo, una vez cumplidas las condiciones a las que se sujetó el cierre de la operación, las partes celebrarán un Acuerdo de Accionistas⁶ que regule los derechos y obligaciones de ellos entre si, respecto de la referida participación

²La fecha de cierre será el quinto día hábil posterior a la fecha en que la última de esas condiciones suspensivas hayan sido cumplidas o que la parte en cuyo beneficio se establecieron haya renunciado al derecho de exigir el cumplimiento de estas u otra fecha que convengan las partes de común acuerdo.

³El Señor Jorge Guillermo Stuart Milne poseerá el 4.46% de las acciones; el Señor Ricardo Stuart Milne el 4.46% y el Señor Emilio Carlos González Moreno el 1.65%.

⁴Acciones remanentes de BANCO PATAGONIA se refiere a acciones que no sean propiedad ni de los vendedores, ni de los compradores en la operación notificada.

⁵De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N°677/2001 y normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES el adquirente de una participación significativa que conlleve el control de una sociedad adherida al Régimen Estatutario Optativo de Ofertas Públicas de Adquisición Obligatoria, como es el caso de BANCO DO BRASIL respecto de BANCO PATAGONIA, debe promover previamente en firme una oferta pública de adquisición obligatoria.

⁶El acuerdo de accionistas aún no ha sido suscripto, puesto que el cierre de la transacción, aun no ha operado.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



conjunta del 61.5827% de las acciones de BANCO PATAGONIA, el que también alcanzará las acciones que eventualmente las partes adquieran como consecuencia de la OPA obligatoria. Mediante dicho acuerdo, entre otros derechos y obligaciones, las partes: i) se otorgarán ciertas opciones de compra (call) y venta (put) ejercitables a partir del tercer aniversario del cierre de la operación, para la adquisición por parte del comprador de las referidas participaciones que los vendedores mantendrán en BANCO PATAGONIA, y ii) los vendedores se reservarán ciertos derechos a participar en la gestión de los negocios de BANCO PATAGONIA por un plazo determinado con el fin de asegurar la continuidad de los negocios y las relaciones actuales de BANCO PATAGONIA, y una mayor y más amplia integración de competencias de BANCO DO BRASIL por su actividad en Brasil.

7. En dicho Acuerdo se prevé que cada parte deberá disponer lo necesario para que los directores de BANCO PATAGONIA designados por esta, voten en las reuniones de directorio de BANCO PATAGONIA, y que se vote respecto de sus acciones en las asambleas de accionistas de BANCO PATAGONIA de modo que: el directorio quede compuesto por nueve (9) directores titulares y nueve (9) directores suplentes. El accionista mayoritario-BANCO DO BRASIL- tendrá derecho a designar cinco (5) directores titulares y cinco (5) directores suplentes y designará al Presidente; los accionistas minoritarios-los vendedores-pueden designar un (1) director titular y un (1) director suplente, en la medida que su participación accionaria sea igual o mayor al 5%.
8. Asimismo para los denominados "asuntos relevantes" previstos en la cláusula 6.4(b) del Acuerdo, entre los que se encuentra la aprobación del plan de negocios, se prevé que las partes se reúnan previamente en reunión de directorio, en la que alguno de los asuntos relevantes sea tratado como punto del orden del día para manifestar su posición sobre este. En caso de desacuerdo, y previo intermedio en la negociación, se prevé que de no solucionarse la divergencia, la misma quede a criterio del accionista mayoritario, pudiendo en tal caso el accionista minoritario anticipar el ejercicio de sus opciones de venta de acciones
9. En cuanto a la duración temporal del Acuerdo de Accionistas, la cláusula 2.1 prevé que este empiece a regir desde la fecha del mismo y se extenderá durante todo el plazo de duración de BANCO PATAGONIA, hasta completada su liquidación y

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA 15
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



disolución, salvo los siguientes supuestos: i) en forma total cuando cualquiera de las partes llegue a ser propietaria en forma directa o indirecta de la totalidad de acciones y derechos accesorios de la otra, y ii) en forma parcial con respecto a alguno de sus miembros, si esa parte o dicho miembro hubiese efectuado una transferencia de la totalidad de acciones y derechos accesorios de su propiedad en los términos del acuerdo, salvo disposición en contrario en el acuerdo.

10. Finalmente se consigna que al cierre de la operación, y con anterioridad a la promoción de la OPA obligatoria, la estructura de BANCO PATAGONIA, en relación a las partes de la operación, será la siguiente: i) BANCO DO BRASIL (51%); ii) Jorge Guillermo Stuart Milne (4.46%); iii) Ricardo Alberto Stuart Milne (4.46%); iv) Emilio Carlos González Moreno (1.66%), detentando conjuntamente las partes mencionadas el 61.5827 % del capital social y votos de BANCO PATAGONIA.

- **La actividad de las partes:**

VENDEDORES:

11. **Jorge Guillermo Stuart Milne**, es una persona física, nacida en Capital Federal, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.019.184, y propietario de acciones representativas del 25.98 % del capital social de BANCO PATAGONIA.

12. **Ricardo Alberto Stuart Milne**, es una persona física, nacida en la Localidad de Rosario, Provincia de Santa Fé, titular de Matrícula Individual N° 8.558.776 y posee acciones representativas del 28.98% del capital social de BANCO PATAGONIA.

13. **Emilio Carlos González Moreno**, es una persona física, nacida en Capital Federal, titular de Matrícula Individual N° 5.407.612, propietaria de acciones que representan el 9.62 % del capital social de BANCO PATAGONIA.

COMPRADORA:

14. **BANCO DO BRASIL**, es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada a la actividad bancaria. Sus accionistas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho **15**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO 658

son: i) Unión Federal (Estado Nacional de la República Federativa de Brasil), quien posee el 65.27% de las acciones de esta firma; ii) Caja de Previsión de los Empleados de BANCO DO BRASIL, quien posee el 10.37% de las acciones; iii) BANCO NACIONAL DE DESARROLLO PARTICIPACIONES S.A.-BNDESPar, posee el 2.4 % de las acciones; iv) Acciones en mercado (21.9%), cuya actividad es la prestación de servicios bancarios, de corretaje, y la oferta financiera en todas sus formas.

EMPRESAS INVOLUCRADAS DEL VENDEDOR:

- 15. El Señor Jorge Guillermo Stuart Milne posee acciones en las siguientes empresas:
- 16. EL TRESOR S.A. (50%) y LEIRAM S.A. (50%), ambas empresas constituidas de conformidad con las leyes de Argentina, dedicadas a la cría de ganado equino en haras.
- 17. GOG S.A. (37.50%), una empresa constituida conforme a las leyes de Argentina que realiza servicios inmobiliarios por cuenta propia.
- 18. El Señor Ricardo Alberto Stuart Milne posee el 37.50 de las acciones de GOG S.A. y también tiene participaciones en las siguientes empresas:
- 19. GRUPO FIP S.A. (60%), una empresa constituida conforme a las leyes de Argentina que explota una estación de servicio.
- 20. SAN JOSÉ S.C.A. (24.98%), una empresa constituida conforme a las leyes de Argentina cuya actividad es la explotación agropecuaria.

EMPRESAS INVOLUCRADAS DEL COMPRADOR:

- 21. BANCO DO BRASIL S.A. –SUCURSAL ARGENTINA es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que es una entidad financiera autorizada por el BCRA para funcionar como banco comercial.
- 22. De acuerdo a lo informado por las partes, BANCO DO BRASIL no controla a la fecha ninguna empresa con actividad en la República Argentina.

OBJETO DE LA OPERACIÓN

- 23. BANCO PATAGONIA, es una entidad financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina autorizada por el BCRA, para funcionar

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA 15
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



como banco comercial. Sus accionistas son los señores: i) Jorge Guillermo Stuart Milne (25.98%); ii) Ricardo Alberto Stuart Milne (25.98%); iii) Emilio Carlos González Moreno (9.62%); iv) INTESA SAN PAOLO S.p.A (10.39%); v) ANSES (15.25%); vi) Provincia de Río Negro (3.17%); vii) Accionistas Agrupados (9.61%). Esta empresa controla directamente a las siguientes firmas con actividad en Argentina:

- 24. PATAGONIA VALORES S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (99,99%), es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, siendo su actividad principal la de ser agente de bolsa.
- 25. PATAGONIA INVERSORA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (99,99%), es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, siendo su actividad la de promover y administrar fondos comunes de inversión.
- 26. GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A (anteriormente denominada "GMAC COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.")⁷, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que es una entidad financiera autorizada por el BCRA para funcionar como compañía financiera. Su actividad principal consiste en otorgar créditos prendarios a particulares para la adquisición de vehículos; y otorgar créditos a las concesionarias que integran su red de concesionarias para la adquisición de automóviles. Se aclara que la operación por la cual BANCO PATAGONIA adquirió el 100% de las acciones de GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., en poder de GMAC INC. y PARDO RAVELLO INVERSIONES S.R.L. fue notificada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 4 de septiembre de 2009 y tramitó bajo Expediente N° S01: 0364608/2009, caratulado: "BANCO PATAGONIA S.A., GMAC INC. Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (Conc.772)" y fue autorizada en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 por Resolución del Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR N°421 del 12 de noviembre de 2010 que recepitó el Dictamen de esta Comisión Nacional N° 838 de fecha 26 de octubre de 2010.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

⁷ Ver presentación de fecha 15-11-2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15



- 27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
- 28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios total de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

- 30. Con fecha 30 de abril de 2010, los apoderados de las empresas y personas físicas notificantes, presentaron el respectivo Formulario F1 previsto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
- 31. Tras analizar la información presentada, el día 10 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/2001) y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 32. El día 1° de junio de 2010, las partes efectuaron una presentación dando respuesta al requerimiento efectuado. No obstante ello, esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que el día 4 de junio de 2010 se efectuaron las primeras observaciones. Estas fueron notificadas a las partes en la misma fecha. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 33. Asimismo en el proveído del 4 de junio de 2010 esta Comisión Nacional efectuó el requerimiento al BCRA a fin de que tome la intervención que le compete en los términos del artículo 16 de la LDC y teniendo en cuenta que el cierre de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho 15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



operación se sujetó a la autorización por parte del BCRA se le requirió a dicho Organismo que informe si adoptó resolución acerca de la presente operación, y en caso afirmativo que acompañe la misma.

34. El día 15 de junio de 2010, las partes efectuaron una presentación la cual se ordenó agregar el día 16 de junio de 2010 pasando las actuaciones a despacho.

35. El día 28 de junio de 2010 el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, respondió mediante Nota N° 342/29/10 la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 25.156 de la siguiente manera: "...Considerando la información disponible y dado que la operación consiste en un cambio en la composición accionaria de una entidad local donde el nuevo accionista es una entidad extranjera con presencia en el mercado doméstico a través de una sucursal cuya participación en el sistema financiero local es mínima, se estima que la operación del asunto no tendría un impacto negativo en la competencia en el sistema financiero local. Adicionalmente, de considerarse la adquisición del 100% de las acciones de GMAC COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por parte de BANCO PATAGONIA S.A. informada a este Banco Central mediante Nota de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia N° 110/10 y respondida por nota con fecha 27/01/2010, sobre la cual este Banco Central aún no se ha expedido, tampoco se estima que la operación tendría impacto negativo en la competencia en el sistema financiero local."

36. Asimismo en la misma fecha el BCRA respondió mediante Nota N° 382/2118, en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, a fin de que la entidad informe si había adoptado resolución respecto de la operación bajo análisis, respondiendo que: "Al respecto le hacemos saber que dicha operación se encuentra bajo análisis en esta Institución, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento por parte del Directorio de este Banco Central."

37. El día 6 de julio de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron observaciones al Formulario F1. En la misma fecha esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

38. El día 17 de agosto de 2010 todas las partes efectuaron una presentación, mientras que el día 18 de agosto de 2010 sólo lo hizo el apoderado de los señores

Handwritten initials and signatures: 'A', 'a', and a large signature.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

~~ES COPIA~~ 15
ALAN CORTIHERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno.

39. El día 23 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar las presentaciones efectuadas y pasar las actuaciones a despacho.

40. El día 7 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Los días 8 y 13 de septiembre de 2010 se les hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.

41. El día 23 de septiembre de 2010 las partes efectuaron una presentación.

42. El día 28 de septiembre de 2010 el apoderado de los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno efectuó una presentación.

43. El día 1° de octubre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar las presentaciones efectuadas, pasar las actuaciones a despacho requiriéndoles a las partes que aportaran el soporte magnético en el que conste de manera completa la presentación efectuada. Los días 4 y 5 de octubre de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto aportaran la totalidad de la información requerida continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

44. El día 5 de octubre de 2010 las partes efectuaron una presentación acompañando el soporte magnético requerido, tras lo cual el día 14 de octubre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar los autos a despacho.

45. El día 29 de octubre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo el día 1° de noviembre de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

46. El día 15 de noviembre de 2010 las partes efectuaron sendas presentaciones que esta Comisión Nacional ordenó agregar el día 17 de noviembre de 2010 pasando las actuaciones a despacho.

47. El día 26 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 663

15

observaciones al Formulario F1. Asimismo se les comunicó a las partes los días 26 y 29 de noviembre de 2010 que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.

48. El día 2 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar el día 7 de diciembre de 2010 pasando las actuaciones a despacho. Queda en consecuencia aprobado el Formulario F1 en dicha fecha, continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al indicado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

1 Naturaleza de la operación.

49. La presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del 51% del capital social y votos de BANCO PATAGONIA, por parte de BANCO DO BRASIL, a los Señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno.

50. Como consecuencia de la operación el BANCO DO BRASIL, pasará a tener el control sobre BANCO PATAGONIA.

51. Dado que tanto el BANCO DO BRASIL como la firma objeto de la operación, son bancos comerciales que se dedican a la prestación del servicio de intermediación financiera, la concentración bajo análisis implica una relación de tipo horizontal.

2 Definición del mercado relevante.

52. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA MANRIVERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



53. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio⁸.
54. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.
55. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

i. Mercado relevante del producto.

56. Ambas firmas involucradas en la presente operación pertenecen a la categoría de bancos comerciales definida en el Artículo 2º de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras.
57. Se entiende por entidad financiera a todas aquellas personas o entidades privadas o públicas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
58. Entre las diferentes clases de entidades financieras (bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y cajas de crédito), los bancos comerciales son los de mayor rango de actividades permitidas ya que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la Ley Nº 21.526 o por las normas que dicte el BCRA en ejercicio de sus facultades.
59. Como ha establecido esta Comisión Nacional en el análisis de anteriores concentraciones económicas⁹ entre entidades financieras se puede considerar al

⁸ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.

⁹ Ver Dictamen CNDC Nº 546, Resolución SCI Nº 54 del 7-04-2006, en Expediente Nº S01:0430034/2005 (Conc. Nº 552), caratulado: BANCO MACRO BANSUD S.A. y BANCO COMAFI S.A. S/ NOTIFICACIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15

conjunto de servicios ofrecidos por los bancos comerciales como un mercado relevante en sí mismo.

60. En general, se observa que los bancos comerciales son las únicas instituciones que ofrecen una gran variedad de productos y servicios financieros en un mismo lugar. Así, en los bancos comerciales, los clientes tienen acceso a préstamos personales, préstamos hipotecarios, adelantos en cuenta corriente, financiación de operaciones de comercio exterior, cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito, compraventa de dólares, gestiones de pago y cobranza y servicios para el comercio exterior, entre otros. El resto de las instituciones financieras, en cambio, sólo ofrecen algunos de los productos y servicios mencionados.

61. De esta forma, el agrupamiento de una gran variedad de productos y servicios en una única entidad facilita el acceso a los mismos por parte de los clientes. Esto implica que los bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y las cajas de crédito, entidades todas que se especializan en un tipo de operatoria específica, no sean percibidos en forma general como sustitutos de los bancos comerciales.

62. Por otro lado, esta Comisión Nacional considera que de no presentarse preocupaciones en el mercado más estricto, es decir el mercado definido por la prestación de servicios financieros comercializados por la banca comercial, tampoco las habrá en el mercado ampliado conformado por el resto de las entidades que prestan los distintos servicios ya mencionados en el párrafo anterior.

63. Por lo tanto, para el análisis de la operación notificada se considera que el mercado relevante abarca la comercialización de servicios de intermediación financiera prestados por la banca comercial.

ii. Mercado geográfico relevante.

64. Debido a que los bancos comerciales en general trabajan tanto con servicios para empresas como para individuos, y a pesar de las nuevas tecnologías que se están incorporando a la actividad (cajeros automáticos, Internet, banca telefónica),

ART. 8 LEY 25.156 (C. 552) y Dictamen CNDC N° 664, correspondiente a Resolución SCI N°73 DEL 6-06-2008 Expediente N° S01:507867/2007 (Conc. 680), caratulado: "BANCO SUPERVIELLE Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15



las características de la demanda exigen cierta proximidad de la sucursal del banco al usuario.

65. En este sentido, en lo que hace al mercado de producto definido en el apartado anterior, debe tenerse en cuenta que la demanda normalmente no se traslada a grandes distancias para sustituir a los prestadores de servicios bancarios. De esta forma puede considerarse que el mercado geográfico relevante tiene un carácter local.
66. Debe destacarse que el BANCO DO BRASIL cuenta con sólo una sucursal en Argentina, localizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que BANCO PATAGONIA, se encuentra ubicado en distintas localidades del país.
67. De acuerdo con esto, la única localidad en la que existe superposición entre las sucursales de las partes involucradas, es la Capital Federal.
68. Asimismo, es de importancia efectuar el análisis del mercado a nivel nacional, toda vez que si bien la demanda se encuentra restringida geográficamente, desde el punto de vista de la oferta de servicios bancarios, la capacidad competitiva de cada participante del mercado, las respectivas estrategias comerciales, así como la eventual existencia de competencia potencial, implican la necesidad de tomar también en consideración esta dimensión geográfica más amplia.
69. En tal sentido cabe adelantar que no se arribarán a conclusiones disímiles entre uno y otro análisis, en función de la existencia de una sola sucursal de la compradora en todo el país.

3 Evaluación del impacto de la operación notificada sobre el nivel de concentración.

i. Análisis a nivel nacional

70. En el análisis del mercado de la banca comercial se pueden observar cuatro variables fundamentales que hacen al posicionamiento de cada entidad: depósitos, préstamos, patrimonio neto y otros activos. El BCRA publica un ranking sobre la base de estas cuatro variables.
71. A diciembre del año 2009 la conformación del sistema financiero nacional estaba dada por 83 entidades financieras, de las cuales 66 son bancos comerciales, 15 son compañías financieras y 2 son cajas de crédito.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

15



Dr.ª MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

72. A continuación se encuentra el Cuadro N° 1 en el que se presentan las participaciones de las firmas involucradas en las distintas variables, a nivel nacional.

Cuadro N° 1

Participaciones de BANCO PATAGONIA y BANCO DO BRASIL, en depósitos, préstamos, activos y patrimonio neto, a nivel nacional, Año 2009.

Variable	Banco Patagonia	Posicionamiento en el ranking de los bancos comerciales	Banco Do Brasil	Posicionamiento en el ranking de los bancos comerciales
Depósitos	2,400%	12	0,005%	69
Préstamos	2,692%	12	0,044%	68
Activos	2,529%	13	0,023%	77
Patrimonio Neto	3,835%	8	0,099%	63

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del expediente y B.C.R.A
 * El rubro préstamos de Banco Patagonia incluye el volumen correspondiente a GMAC.

73. De concretarse la operación aquí analizada, la participación conjunta en los distintos rubros sería la siguiente: en Depósitos: 2.405%, Préstamos: 2.736%, Activos: 2.552% y Patrimonio Neto: 3.934%.

74. Como se observa, a nivel nacional las variaciones en las participaciones resultantes resultan de escasa magnitud, puesto que la mayor de ellas, se produce en el rubro Patrimonio Neto, y la misma no alcanza el 1% del mercado.

75. Respecto del ranking, no se producirán alteraciones en los puestos en ninguno de los rubros analizados.

76. Como se observa del cuadro precedente, las participaciones de las firmas involucradas son lo suficientemente reducidas, de modo tal que una vez aprobada la operación, el incremento de la participación de la compradora no resulta significativo como para generar preocupaciones en las condiciones de competencia de este mercado, a nivel nacional.

77. A su vez, de la información aportada por las partes, se desprende que en lo que se refiere a la variable Activos, en diciembre de 2009, se encontró liderado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con el 22.92% del mercado, seguido por el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y BANCO SANTANDER RÍO con 7.738% y 7.534% respectivamente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 78. En la variable Préstamos, el primer puesto fue del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con una participación del 21.843%, seguido por el Banco SANTANDER RÍO con el 8.451% del mercado y por BANCO GALICIA, cuya participación fue del 6.673%.
- 79. En relación a los Depósitos, el primer puesto es del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con una participación del 24.696%, seguido por el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con una participación del 9.271% y por BANCO SANTANDER RÍO con una participación del 7.137%.
- 80. Por último en lo referente al Patrimonio Neto, el primer lugar lo ocupa el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA cuya porción del mercado asciende al 18.613%, seguido por el BANCO MACRO con una participación del 6.948% y en tercer lugar con un 6.380%.
- 81. En función de todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la presente operación de concentración económica no despierta inquietudes desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de servicios de intermediación financiera prestados por bancos comerciales, de modo tal de generar un perjuicio al interés económico general.

ii. Análisis a nivel local

- 82. Tal como se definió en el apartado referido a la definición del mercado geográfico relevante, la presente operación implica una superposición de sucursales entre BANCO DO BRASIL y BANCO PATAGONIA, en la Capital Federal.
- 83. A continuación se presenta un cuadro en el cual figuran las participaciones de mercado de ambas firmas, respecto de las variables, Depósitos y Préstamos, para el año 2009.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA CONDUCTA



15
 ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Cuadro N° 2

Participaciones de BANCO PATAGONIA y BANCO DO BRASIL, en depósitos y préstamos,
 Capital Federal, Año 2009.

Banco	Depósitos		Préstamos	
	Monto (en miles de \$)	Participación (%)	Monto (en miles de \$)	Participación (%)
Banco Patagonia	3.022.588,00	2,05%	1.535.327,00	1,68%
Banco do Brasil	13.281,00	0,01%	53.219,00	0,06%
Total Sistema Financiero	147.175.953,00	100,00%	91.596.400,00	100,00%

Fuente. Información suministrada por las partes en el marco del expediente.
 El rubro préstamos de Banco Patagonia incluye el volumen correspondiente a GMAC.

84. De las participaciones plasmadas en el cuadro anterior, se observa que de concretarse la presente operación de concentración, las partes asumirían el 2.06% de los Depósitos y el 1.73% de los Préstamos del sistema financiero, en la Capital Federal.
85. Siguiendo con el análisis se concluye que las variaciones generadas en el nivel de concentración en el mercado de banca comercial minorista son de escasa magnitud en relación a los efectos que podrían generarse en las condiciones de competencia.
86. De esta forma, la presente operación de concentración económica, no reviste entidad suficiente como para generar preocupaciones atinentes a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.
87. Como elemento adicional que sustenta la anterior conclusión, a continuación se presenta el Cuadro N°3, en el que se presentan la cantidad de sucursales de los restantes competidores, en la Capital Federal.

Cuadro N° 3

Sucursales de los distintos Bancos Comerciales, Capital Federal, Año 2009.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA 15
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



BANCOS COMERCIALES

Filiales Habilitadas
 en Capital Federal

BBVA Banco Francés S.A.	82
Banco Santander Río S.A.	80
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.	77
Banco de la Nación Argentina	63
Banco de la Ciudad de Buenos Aires	50
Banco Itaú Argentina S.A.	43
HSBC Bank Argentina S.A.	42
Banco de la Provincia de Buenos Aires	39
Banco Credicoop Cooperativo Limitado	37
Banco Patagonia S.A.	37
Standard Bank Argentina S.A.	33
Banco Supervielle S.A.	31
Banco Macro S.A.	25
Citibank N.A.	23
Banco Comafi Sociedad Anónima	16
BNP Paribas	15
Banco Columbia S.A.	5
Banco Hipotecario S.A.	4
Banco Piano S.A.	3
Banco Saenz S.A.	3
Banco de la Pampa Sociedad de Economía Mixta	2
Banco de Valores S.A.	2
Banco Mariva S.A.	2
Banco Privado de Inversiones Sociedad Anónima	2
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.	2
ABN Amro Bank N.V.	1
American Express Bank LTD. Sociedad Anónima	1
Bacs Banco de Crédito y Securitización S.A.	1
Banco de la República Oriental del Uruguay	1
Banco B.I. Creditanstalt Sociedad Anónima	1
Banco Bradesco Argentina S.A.	1
Banco CMF S.A.	1
Banco de Corrientes S.A.	1
Banco de Formosa S.A.	1
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.	1
Banco de la Provincia de Córdoba S.A.	1
Banco de San Juan S.A.	1
Banco de Santa Cruz S.A.	1
Banco de Santiago del Estero S.A.	1
Banco de Servicios y Transacciones S.A.	1
Banco del Chubut S.A.	1
Banco del Sol S.A.	1
Banco Do Brasil S.A.	1
Banco Finansur S.A.	1
Banco Julio Sociedad Anónima	1
Banco Meridian S.A.	1
Banco Provincia de Tierra del fuego	1
Banco Provincia del Neuquén Sociedad Anónima	1
Banco Regional de Cuyo S.A.	1
Banco Roela S.A.	1
Bank of America, National Association	1
Deutsche Bank S.A.	1
JPMorgan Chase Bank, National Association (Sucursal Buenos Aires)	1
MBA Lazard Banco de Inversiones S.A.	1
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.	1
Nuevo Banco de La Rioja Sociedad Anónima	1
Nuevo Banco de Santa Fe Sociedad Anónima	1
Nuevo Banco del Chaco S.A.	1
RCI Banque	1
The Bank of Tokyo - Mitsubishi UFJ, LTD.	1
Total	753



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15

Dña. MARIA VICTORIA D...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Fuente. Información suministrada por las partes en el marco del expediente.-

- 88. En el cuadro N° 3 se muestra la cantidad de sucursales que tienen los principales bancos comerciales en la Capital Federal. Como consecuencia de la integración entre ambas firmas, la cantidad conjunta sumará 36 sucursales.
- 89. Al respecto corresponde señalar en primer lugar, la gran cantidad de sucursales totales (esto es las correspondientes a las partes aquí involucradas como también las restantes competidoras) que existen en el área contemplada. Por otro lado, se observa que los bancos que lideran el mercado a nivel nacional, son lo que adicionalmente cuentan con un volumen superior de sucursales respecto de los demás oferentes.
- 90. En relación a ello, se observa que la oferta en la Capital Federal de bancos comerciales presenta un grado tal de atonicidad, que permiten enfatizar lo ya afirmado respecto de la imposibilidad del surgimiento de preocupaciones en las condiciones de competencia en el mercado analizado, como consecuencia de la concentración entre BANCO DO BRASIL y BANCO PATAGONIA.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

- 91. Resta analizar un aspecto importante que se refiere a la cláusula de no competencia contenida en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación. Si bien las partes han solicitado la confidencialidad de dicho instrumento, en los términos del artículo 12 del Decreto PEN N° 89/2001, lo cierto es que esta se otorgó previa presentación de las partes de un resumen no confidencial, en el que las partes transcribieron textualmente la cláusula de no competencia.
- 92. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
- 93. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

(Handwritten signatures and initials)

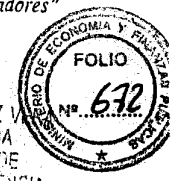


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIE
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



94. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

95. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

96. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

97. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional¹⁰, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

98. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes

¹⁰ Comisión notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

99. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años¹¹.

100. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso

101. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

102. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE BANCO DO BRASIL.

¹³Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en el expediente N° S01:0008372/2006 (Conc.594).



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



103. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado la cláusula 7.6: "OBLIGACIÓN DE NO COMPETIR DE BANCO DO BRASIL": A) *BB se obliga directa e indirectamente durante la vigencia del Acuerdo de Accionistas¹² a i) no participar, en forma directa o indirecta, en cualquier actividad que compita con los negocios o actividades desarrollados o a ser desarrollados por BP y/o sus subsidiarias, salvo a través de BP, y excepto por lo establecido en el párrafo b) de la presente cláusula; ii) abstenerse de desviar clientes actuales o futuros de BP y/o sus subsidiarias en su propio provecho y/o en provecho de terceros; y iii) no solicitar los servicios de cualquiera empleados, funcionarios o proveedores de BP y/o sus subsidiarias, excepto por los empleados de BB, sus subsidiarias o vinculadas que hubieran sido designados por el comprador para desempeñarse en BP o sus subsidiarias. b) No será considerada una violación a la obligación de no competencia establecida en la presente cláusula por parte de BB cualquiera de los siguientes casos: i) que BP tuviere algún impedimento o restricción para operar con determinados clientes; ii) que por cualquier motivo los vendedores manifestaren que no desean o recomiendan desarrollar algún negocio o celebrar una operación con un tercero, sea cliente o no; iii) que se tratare de operaciones de interés de BB, y en la medida que dicha operatoria: 1) no pueda ser realizada a través de BP o pueda ser de interés nacional para la República Federativa de Brasil, con utilización o no de fondos públicos argentinos o brasileros; o iv) que se tratare de contratos internacionales públicos y cualquier operación de subsidios o definidos por la política monetaria oficial de la República Federativa de Brasil; v) que se tratare de operaciones con clientes en la República Argentina efectuadas desde el exterior en caso que los clientes no consideraran a BP la mejor alternativa; vi) que se tratare de las actividades normales de representación por parte de la sucursal; viii) que se tratare de acuerdos operativos celebrados con otros bancos en la República Argentina en virtud del relacionamiento normal y habitual entre bancos, tales como fianzas, garantías interbancarias, líneas de crédito interbancarias, entre otros, o: viii) que se tratare de cualquier negocio, operación, vinculación contractual*

¹² De acuerdo a lo informado por las partes en la presentación del 15-06-2010, se prevé que las partes celebren el Acuerdo de Accionistas, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula 4.1 del contrato de compraventa de acciones. En cuanto al lapso de duración de dicho acuerdo, nos remitimos a la cláusula 2.1 del Acuerdo de accionistas y al acápite 9 del presente dictamen.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA INTERNA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



15

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

o societaria, consorcios o joint ventures en el exterior por cualquier empresa vinculada al grupo BB, que tenga efectos o esté relacionada con el mercado argentino. c) Los vendedores reconocen que, como consecuencia de sus compromisos y obligaciones contractuales y/o legales asumidos hasta la fecha del cierre, las actividades y negocios de la sucursal argentina de BB no serán finalizados al cierre o inmediatamente después del mismo. Sin perjuicio de ello, BB se compromete a partir de la fecha de cierre a no realizar contrataciones que puedan ser consideradas una violación de la obligación de no competencia establecida en esta cláusula; d) las obligaciones de no competir establecidas en la presente cláusula serán de aplicación únicamente en el territorio de la República Argentina; e) Sin perjuicio de las demás indemnizaciones que pudieran corresponderle a los vendedores en virtud del contrato, si BB incurriera en cualquiera de las violaciones descritas en la presente cláusula, deberá abonar a los vendedores en concepto de cláusula penal el monto que fuera determinado por el perjuicio concreto, el que se determinará por las vías arbitrales y/o judiciales aplicables, estableciendo que dicho monto nunca podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del precio de compra, distribuido a prorrata de sus participaciones en las acciones. Cada uno de los vendedores solo tendrá derecho a reclamar individualmente en la proporción a su participación en las acciones respecto del monto total de la penalidad. En caso que alguno de los vendedores deje de ser accionista de BP, dicho vendedor perderá el derecho a su parte de la penalidad, disminuyendo en consecuencia en forma proporcional la penalidad a ser pagada por el comprador. Se pacta asimismo que los vendedores deberán intimar al comprador a que cese en su incumplimiento, para lo cual otorgará un plazo de diez (10) días corridos a tal fin. En este caso la sanción al comprador, si cesare en su violación será equivalente al dos por ciento (2%) del precio de compra. Si vencido el plazo mencionado, el Comprador no hubiere cesado en su violación, se producirá de pleno derecho el incumplimiento en forma definitiva, siendo exigible en ese momento la totalidad de la multa pactada."

104. En relación a esta cláusula, esta Comisión Nacional requirió a las partes que expliquen y fundamenten la restricción prevista en la cláusula 7.6 para BANCO DO BRASIL, máxime teniendo en cuenta que este reviste el carácter de comprador en la presente operación



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEN. SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 676

105. Las partes respondieron en la presentación del 15-06-2010 que: "El fundamento de la cláusula accesorias de no competir de BANCO DO BRASIL con BANCO PATAGONIA radica en que si bien BANCO DO BRASIL revistió el carácter de comprador, después del cierre de la operación, los vendedores mantendrán una posición minoritaria en BANCO PATAGONIA. Con el propósito de proteger dicha posición minoritaria de los vendedores y mientras la misma se mantenga, las partes acordaron que BANCO DO BRASIL en tanto socio no deberá competir con la sociedad a través de otros canales, debiendo efectuar los negocios en Argentina a través de BANCO PATAGONIA. Como ya fue explicado en el punto 2.h.(v) del Formulario F1, las cláusulas accesorias de no competencia pactadas entre las partes se refieren únicamente a ellas y no a terceras personas. Dichas cláusulas poseen una vinculación directa con la operación comercial principal, ya que actúan como una verdadera protección a la inversión realizada por las partes con relación a BANCO PATAGONIA. En este sentido de no existir tales cláusulas la operación se efectuaría en condiciones inciertas para las partes en relación a la protección de sus activos. En cuanto a su contenido, la restricción únicamente se limita exclusivamente a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de BANCO PATAGONIA. Por ello, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° de la LDC, se puede considerar que las mencionadas cláusulas accesorias no tienen entidad para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, no pudiendo resultar en un perjuicio para el interés económico general siendo simplemente una derivación lógica, razonable y consecuente de la operación bajo análisis (...) Cabe señalar que en un mercado que por su estructura no se presta en principio al ejercicio de poder de mercado ni a la restricción de la oferta por empresas determinadas, con el fin de elevar los precios, tal como el mercado argentino de bancos comerciales-y en particular considerando las cuotas de mercado de BANCO PATAGONIA y BANCO DO BRASIL-, los efectos negativos, si los hubiere, de una cláusula accesorias de no competencia son mucho más limitados."

106. Si bien esta restricción se refiere al comprador en la operación, ha de tenerse en cuenta que BANCO DO BRASIL posee una sucursal en Argentina, teniendo ya presencia en nuestro país a través de esta, prestando servicios tales como comercio exterior descubierto en cuenta corriente, garantías y transferencias



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA 15
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
 FOLIO
 N° 677

bancarias, entre otros¹³. Por ende y, más allá de los argumentos proporcionados por las partes, parece lógico y adecuado que quienes resultan accionistas con una participación accionaria controlante de BANCO PATAGONIA, de tal manera que puedan determinar el comportamiento competitivo de la firma, posean una restricción a fin de no competir con el negocio desarrollado por la empresa por ellos controlada. Lo expuesto es un principio básico en el que está inspirado nuestro régimen societario y es precisamente la prohibición de que los socios desempeñen actividades en perjuicio de la sociedad de la que forman parte o contrarios a los intereses de esta. Por ello esta cláusula no resulta objetable desde dicho punto de vista¹⁴.

OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES.

107. Además de la mencionada, se pactó en el Contrato de Compraventa de Acciones en la cláusula 7.7, "OBLIGACIÓN DE NO COMPETIR DE LOS VENDEDORES" que: "a) cada uno de los vendedores se obliga a (i) no participar en forma directa o indirecta, en cualquier actividad que compita con los negocios o actividades desarrollados o a ser desarrollados por BP y/o sus subsidiarias, salvo a través de BP; (ii) abstenerse de desviar clientes actuales o futuros de BP y/o sus subsidiarias en su propio provecho y/o en provecho de terceros; y iii) no solicitar los servicios de cualquiera empleados, funcionarios o proveedores de BP y/o sus subsidiarias. La obligación tendrá vigencia respecto de los Vendedores Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno desde la fecha del acuerdo de accionistas y hasta dos (2) años de la fecha en que se extinga el Acuerdo de Accionistas respecto de ellos, mientras que en el caso de Jorge Guillermo Stuart Milne el plazo de vigencia será desde la fecha del acuerdo de Accionistas y hasta cuatro (4) años de la fecha en que se extinga el Acuerdo de Accionistas respecto de él. (b) No será considerada una violación de los vendedores a la obligación de no competencia establecida en la presente cláusula, la simple inversión financiera o de portfolio en empresas que hagan oferta pública en la medida que no implique

¹³ Para un mayor detalle ver punto 3.a) del Formulario F1.

¹⁴ En este sentido ver Expediente N° S01: 0374549/2008 (Conc.722), caratulado: "LUIS ROQUE OTERO MONSEGUR, CARLOS JOSÉ MIGUENS Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156", Resolución SCI N° 110/10 y Dictamen CNDC N° 784.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
678

ejercer derechos políticos en estas empresas y que dicho ejercicio no le otorgare derechos relevantes en estas empresas o que implique actuar como síndico, director, asesor o consultor o de cualquier otra forma que implique gestión.(c) Las obligaciones de no competencia establecidas en la presente cláusula será de aplicación únicamente en el territorio de la República Argentina.(d) Sin perjuicio de las demás indemnizaciones que pudieran corresponderle al Comprador en virtud del contrato si cualquiera de los vendedores incurriera en cualquiera de las violaciones descriptas en la presente cláusula, el vendedor en cuestión deberá abonar al comprador en concepto de cláusula penal el monto que fuera determinado por el perjuicio concreto, el que se determinará por las vías arbitrales y/o judiciales aplicables, estableciendo que dicho monto nunca será inferior al quince por ciento (15%) de la parte del precio de compra correspondiente a dicho vendedor incumplidor. La presente obligación de no competir es individual de cada vendedor y no solidaria. Se pacta asimismo que el comprador deberá intimar al vendedor incumplidor a que cese en su incumplimiento, para lo cual otorgará un plazo de diez (10) días corridos a tal fin. En este caso la sanción a la parte incumplidora, si cesare en su violación será equivalente al dos por ciento (2%) del precio de compra correspondiente a dicho vendedor incumplidor. Si vencido el plazo mencionado, el vendedor incumplidor no hubiere cesado en su violación, se producirá de pleno derecho el incumplimiento en forma definitiva, siendo exigible en ese momento la totalidad de la multa pactada."

ASPECTO TEMPORAL DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA.

108. Requeridas que fueran las partes, a fin de que manifiesten cual es el fundamento de la restricción temporal luego de la extinción del Acuerdo de Accionistas, manifestaron en la presentación del 15-06-2010 que: "El fundamento de las restricciones temporales de no competir de los vendedores es asegurar la efectividad de la transferencia de los activos subyacentes a la operación comercial objeto de la notificación. Producida la extinción del Acuerdo de Accionistas, los vendedores en principio habrán dejado de ser accionistas de BANCO PATAGONIA. Resulta entonces conveniente y lógico para BANCO DO BRASIL asegurar un compromiso de los vendedores de no competir por un plazo razonable, a partir de dicho hecho."

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
LAV CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



109. Asimismo, preguntadas que fueran las partes a fin de que expliquen y fundamenten porqué en la cláusula 7.7 se pactó una restricción temporal de cuatro años luego de la extinción del Acuerdo de Accionistas, respecto del vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne, máxime teniendo en consideración que respecto de las restantes personas físicas vendedoras la restricción temporal alcanza un plazo de dos años, luego de la extinción del mencionado acuerdo, las partes informaron en la presentación del 15 de junio de 2010 que: *"La distinción de 4 años para la obligación de no competir de Jorge Guillermo Stuart Milne y 2 años para la obligación de los restantes vendedores tiene en cuenta los siguientes presupuestos: desde hace muchos años que Jorge G. Stuart Milne ocupa el cargo de Presidente de BANCO PATAGONIA y siempre ha tenido a su cargo las relaciones institucionales de la entidad, mientras que los restantes vendedores, si bien siempre lo acompañaron como miembros del directorio y en conjunto configuraban los accionistas controlantes, la exposición pública de los restantes vendedores ha sido menor. Las partes acordaron que después del cierre de la operación, BANCO DO BRASIL contará siempre con la mayoría absoluta de miembros del directorio de BANCO PATAGONIA, y los vendedores podrán elegir un miembro del directorio mientras estos en conjunto detenten al menos el 5% del capital social y votos de BANCO PATAGONIA, y es la intención de los vendedores que ese cargo sea ocupado inicialmente por el Señor Jorge Guillermo Stuart Milne. Por otra parte después del cierre de la operación, los restantes vendedores dejarán de ser miembros titulares del directorio de BANCO PATAGONIA. Asimismo, las partes acordaron que después del cierre de la operación BANCO DO BRASIL designará siempre al Presidente de BANCO PATAGONIA, y BANCO DO BRASIL propondrá elegir para el primer mandato desde la fecha de cierre al Señor Jorge Guillermo Stuart Milne, quien se ha comprometido a permanecer en dicho cargo hasta el final del mandato. Por lo tanto. La mayor exposición del Señor Jorge Guillermo Stuart Milne por sobre el resto de los vendedores justifica la diferencia y permitirá a BANCO DO BRASIL consolidar su nueva clientela y bienes inmateriales adquiridos(...) puede considerarse que la mencionada cláusula no tiene entidad para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, no pudiendo resultar en un perjuicio para el interés económico general, siendo simplemente una derivación lógica, razonable y consecuente de la operación bajo análisis."*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 680

110. Asimismo se les requirió a las partes que justifiquen la alegada razonabilidad de la restricción temporal de no competencia contenida en la cláusula 7.7 respecto de los vendedores, luego de la extinción del acuerdo de accionistas, es decir mas allá de su vigencia, las partes respondieron en la presentación del 17-08-2010: *"La justificación de la alegada razonabilidad de la restricción temporal de no competir de los vendedores luego de la extinción del acuerdo de accionistas, consiste en la protección a la inversión realizada por BANCO DO BRASIL con relación a BANCO PATAGONIA. La limitación temporal que se establece a los vendedores se relaciona con actividades en competencia con BANCO PATAGONIA y tiene en cuenta el grado de conocimiento, reconocimiento y consolidación de los vendedores en el sistema financiero argentino, en el que actúan desde hace mas de treinta años, y en las razones que ya fueron mencionadas en la contestación de la vista anterior, a la que nos remitimos por razones de economía procesal."*

111. Preguntadas que fueran las partes, a fin de que fundamenten la razón de ser, desde todo punto de vista, de la restricción a la no competencia de cuatro años para el Señor Jorge Stuart Milne y de dos años para los restantes vendedores, luego de la extinción del Acuerdo de Accionistas suscripto entre BANCO DO BRASIL y los vendedores en la presente operación, respondieron en la presentación del 2-12-2010 que: *"Las partes han acordado en el Contrato de Compraventa una cláusula accesoria de no competencia de los vendedores para luego de extinguido el Acuerdo de Accionistas, que en el caso del vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne es de un plazo de cuatro años y para el resto de los vendedores, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, es de dos años. Las partes conocen la jurisprudencia de la Comisión respecto de la duración temporal permitida para las cláusulas accesorias de no competencia, que considera razonable en general una prohibición de cinco años cuando se transfiere know how y sólo de dos años cuando se transfiere goodwill, aunque dichos plazos pueden variar según las particularidades de cada operación y según las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado –según lo manifestado por esa Comisión. Asimismo, tal como ha señalado reiteradamente esa Comisión, no obstante los lineamientos generales establecidos respecto a la duración temporal para las cláusulas de no competencia, el análisis de ese tipo de restricciones debe efectuarse "caso por caso", pudiendo entonces, si las*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



particularidades del caso lo ameritan, apartarse de dichos lineamientos. El caso en análisis involucra claramente transferencia de know how, como hemos explicado precedentemente, por lo que los plazos previstos de cuatro años para el vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne y de dos años para los restantes vendedores Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno se encuentran dentro de lo previsto por la jurisprudencia de esa Comisión. Aún cuando se considere que a partir de la fecha de cierre del Contrato de Compraventa y transferencia del 51% del capital social y votos a Banco do Brasil, comenzará a haber transferencia de know how, las particularidades del caso justifican los plazos de no competencia acordados entre las partes, como explicaremos más adelante. Asimismo, debido a las características del mercado financiero argentino sin duda alguna la cláusula accesorio en cuestión no distorsiona ni restringe la competencia. A partir de la fecha de cierre del Contrato de Compraventa en que se producirá la transferencia del 51% del capital social y votos de Banco Patagonia, los vendedores continuarán como socios de Banco Patagonia, aunque minoritarios, hasta que alguna de las partes ejerza las opciones de compra y venta previstas. Las opciones serán ejercitables a partir del tercer año de la fecha de cierre de la operación principal, salvo en ciertos casos en que podrán ser ejercidas anticipadamente. Por lo tanto, el Acuerdo de Accionistas que las partes suscribirán en la fecha de cierre tendrá vigencia en principio hasta la fecha en que se ejecuten dichas opciones. La distinción de cuatro años de plazo para la obligación accesorio de no competencia de Jorge G. Stuart Milne y de dos años para la obligación accesorio de los restantes vendedores encuentra además las siguientes justificaciones: Continuación como director. Las Partes acordaron que después del cierre de la operación, Banco do Brasil contará siempre con la mayoría absoluta de miembros del directorio de Banco Patagonia; y los vendedores podrán elegir un miembro del directorio mientras éstos en conjunto detenten al menos el 5% del capital social y votos de Banco Patagonia, y es la intención de los vendedores que ese cargo sea ocupado inicialmente por Jorge Guillermo Stuart Milne. Por otra parte, después del cierre de la operación, los restantes vendedores continuarán como accionistas pero dejarán de ser miembros titulares del directorio de Banco Patagonia. Continuación como presidente. Las Partes acordaron que después del cierre de la operación principal Banco do Brasil designará siempre al presidente de Banco Patagonia, y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ESCOPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

15

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Banco do Brasil propondrá elegir para el primer mandato desde la fecha de cierre a Jorge Guillermo Stuart Milne, quien se ha comprometido a permanecer en dicho cargo hasta el final del mandato. Mayor exposición pública que el resto de los vendedores. Jorge Guillermo Stuart Milne ocupa el cargo de presidente de Banco Patagonia desde hace varios años y siempre ha tenido a su cargo las relaciones institucionales de la entidad, mientras que los restantes vendedores si bien siempre lo acompañaron como miembros del directorio y en conjunto controlaron la entidad, la exposición pública de los restantes vendedores ha sido menor. Conocimiento del know how de Banco do Brasil. A su vez Jorge Guillermo Stuart Milne, al continuar como presidente de Banco Patagonia a partir de la fecha de cierre del Contrato de Compraventa, tomará conocimiento de información estratégica relacionada con el proyecto de expansión de Banco do Brasil en Argentina, su know how y clientela. Dicha información estratégica, know how y clientela merecen igual protección para Banco do Brasil y también justifican la diferencia de plazo con el resto de los vendedores que no tendrán la misma posición de privilegio en Banco Patagonia. A partir de la fecha de cierre del Contrato de Compraventa los vendedores dejarán de ser los accionistas controlantes de Banco Patagonia para pasar a ser accionistas minoritarios, con derecho en conjunto bajo el Acuerdo de Accionistas a elegir un director titular y un suplente. Por lógica el riesgo para Banco do Brasil de sufrir la competencia de los vendedores se tornará más alto a partir de la fecha en que termine el Acuerdo de Accionistas, que es cuando los vendedores dejarán de ser accionistas en Banco Patagonia, y de tener derecho en conjunto a elegir un director titular y suplente. Además resulta razonable que los cuatro años comiencen a partir del cese del Acuerdo de Accionistas en el caso de Jorge Guillermo Stuart Milne porque mientras sea presidente y/o director de Banco Patagonia se encuentra sujeto a una similar restricción de actividades en competencia con la sociedad, establecida para los directores por el artículo 273 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas, so pena de incurrir en responsabilidad. Las particularidades de la competencia en el mercado financiero argentino. Según lo comentado anteriormente en este escrito, la Comisión sostiene que las cláusulas accesorias de no competencia deben analizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado. Por ello, desde el punto de vista de la competencia, la cuestión de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL 15
~~ES COPIA~~
ALÁN CONTRÉRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA DE TRAC
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



la razonabilidad de los plazos acordados entre las partes para la cláusula de no competencia en discusión, resulta relativizada frente al alto grado de competencia y dispersión que presenta el mercado financiero argentino, y la insignificante incidencia que produce la concentración de mercado que implica operación entre Banco Patagonia y Banco do Brasil. Sin embargo, la cuestión para Banco do Brasil resulta de importancia a la luz de las explicaciones brindadas precedentemente, a efectos de proteger el know how y clientela, y los demás bienes materiales e inmateriales adquiridos. En definitiva, la cláusula accesoria de no competencia en cuestión no tiene entidad para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, no pudiendo resultar en un perjuicio para el interés económico general, siendo simplemente una derivación lógica, razonable y consecuente de la operación bajo análisis."

ANÁLISIS DEL ASPECTO TEMPORAL DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA.

112. Primeramente es dable recordar que el tipo de acto y las características del contrato en el que se hallan insertas, son aspectos a tener en cuenta al momento de analizar las cláusulas de no competencia, las que en cada caso requieren un análisis pormenorizado, concreto y particular.

113. En el presente, corresponde aclarar conforme las manifestaciones de las partes, que como consecuencia de la operación, BANCO DO BRASIL, adquiere el control de BANCO PATAGONIA, y ello acontece a través de la adquisición del 51% de las acciones en poder de los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, los que, a su vez, quedarán con una participación minoritaria en BANCO PATAGONIA, que asciende de manera conjunta al 10.5827 % del capital social.

114. Es importante remarcar que el momento en el que opera el cambio de control sobre BANCO PATAGONIA, es con la adquisición del 51% de las acciones por parte de BANCO DO BRASIL y no con la suscripción del Acuerdo de Accionistas. Dicho acuerdo es, en la presente operación, accesorio a la transacción principal, y se celebrará, como ya se ha dicho a fin de regular la participación conjunta entre las partes del 61.5827%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



115. Ello ha sido reconocido por las propias notificantes en la presentación del 17-08-2010 al consignarse: "En la fecha de cierre del contrato de compraventa se producirá el traspaso del control de BANCO PATAGONIA a BANCO DO BRASIL y los vendedores y BANCO DO BRASIL suscribirán el acuerdo de accionistas. De ningún modo puede sostenerse que por la suscripción del acuerdo de accionistas dichas partes pasarán a tener un control conjunto de BANCO PATAGONIA...".

116. Hecha la aclaración acerca de la naturaleza de la operación bajo análisis, corresponde referirse a la duración temporal de la cláusula de no competencia. Esta abarca, el período que comprende desde la fecha del acuerdo de accionistas, el cual se celebrará una vez que opere el cierre de la operación, hasta dos (2) años de la fecha en que se extinga el acuerdo para los vendedores Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno y hasta 4 (cuatro) años de la fecha en que se extinga dicho acuerdo respecto del vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne.

117. En cuanto a la vigencia del acuerdo de accionistas, como se ha consignado este aun no se suscribió, pues su existencia está supeditada a que se cumplan las cuatro condiciones a las que está sujeta el cierre de la operación y una vez que se suscriba empieza a regir desde la fecha del mismo, conforme lo dispuesto en la cláusula 2.1, en la que también se regulan los supuestos de extinción del acuerdo. Entre estos, se encuentra el supuesto de que alguno de los firmantes del acuerdo deje de ser accionista de BANCO PATAGONIA.

118. Debe recordarse que el mencionado acuerdo tendrá, en principio una duración mínima de al menos tres (3) años, aunque puede ser mayor. En efecto se acordó que durante el plazo de tres años desde el cierre ninguna de las partes podrá transferir las acciones que posea en BANCO PATAGONIA, salvo los casos de transferencia a una subsidiaria o entre vendedores, o del ejercicio anticipado de las opciones de compra y venta, conforme lo informado en la presentación del 23-09-2010.

119. Desde una primera óptica resulta lógico y justificado que mientras los vendedores sigan siendo accionistas de BANCO PATAGONIA, aunque tengan una participación minoritaria, no realicen actividades en competencia con la empresa, pues como ya se ha dicho en el presente, ello constituye una obligación insita en la misma naturaleza del régimen societario.

[Handwritten signatures and initials]

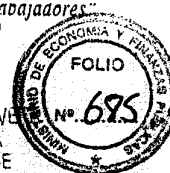


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 15

ES COPIA
AN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



120. La no competencia mientras las partes sean accionistas de una sociedad es algo necesario a fin de no crear conflictos de intereses entre los socios, siendo razonable y adecuado que no desarrollen actividades en competencia con BANCO PATAGONIA o en perjuicio de esta.

121. Pero además de la mencionada restricción, la cláusula de no competencia contiene otra referencia temporal: el período de dos años para los vendedores Ricardo Alberto Stuart Milne y para Emilio Carlos González Moreno y de cuatro años para el vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne, luego de que el acuerdo de accionistas se extinga, sea por la causa que fuere.

122. En este caso la restricción contenida para que los vendedores no efectúen actividades en competencia con los negocios desarrollados por BANCO PATAGONIA, y por un plazo de dos y cuatro años luego de la extinción del acuerdo de accionistas, el que ya de por sí tiene una duración indeterminada en el tiempo, no se encuentra justificada y hasta podría importar un pacto expreso de no competencia prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.

123. No debe olvidarse que tal como está pactada la cláusula en cuestión, los vendedores no podrán hacer actividades en competencia con BANCO PATAGONIA durante todo el tiempo que dure el acuerdo de accionistas, más el tiempo adicional luego de que dicho acuerdo se extinga. Si pensamos que el Acuerdo tienen una duración indeterminada, pues no se sabe a ciencia cierta cuando operará su término, el prever la no competencia para los vendedores por dos y cuatro años, luego de que se extinga no resulta adecuado al régimen de competencia que este Organismo tiene el deber de proteger.

124. Las partes parecen confundir el momento en el que opera el cambio de control: cuando se cumplan las condiciones pactadas en el contrato de compraventa de acciones y no con la extinción del acuerdo de accionistas. En este sentido se ha resuelto el Expediente N° S01:0200807/2009 (Conc.758), caratulado: "LEDESMA S.A.A.I, Y CORN MILLING S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N°25.156", Resolución SCI N° 415/10 del 2-11-2010, correspondiente al Dictamen CNDC N° 830 del 27-09-2010. Otro antecedente de similar tenor puede encontrarse en el Expediente N° S01:0225212/2008 (Conc.708), caratulado: "VULCABRAS S.A. Y ADIDAS INTERNATIONAL B.V S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156", ver



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA 15
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Resolución SCI N° 169/10 del 18-05-2010, correspondiente al Dictamen CNDC N° 794 del 23-04-2010.

125. Que por la arquitectura y estructura de la operación los vendedores permanezcan como accionistas minoritarios de BANCO PATAGONIA, y que como dicen las partes el riesgo para BANCO DO BRASIL de "sufrir" la competencia de los vendedores se tornará mas alto a partir de que termine el acuerdo de accionistas no puede autorizar la no competencia por un plazo excesivo y más allá de toda pauta de razonabilidad.
126. Precisamente lo que el Organismo antitrust debe promover es precisamente que BANCO DO BRASIL "sufra" la competencia de los vendedores, luego de que trascorra un plazo considerable, como se explicará mas adelante.
127. Luego del cierre de la operación, de la suscripción del Acuerdo de Accionistas y durante la vigencia del mismo, ya BANCO DO BRASIL va a ir posicionándose en el mercado argentino, adquiriendo los conocimientos necesarios sobre el manejo del mismo, como así también de los productos y servicios ofrecidos, por lo que cualquier restricción a la competencia que no respete los parámetros aceptados por esta Comisión Nacional de cinco años para el caso de que exista transferencia de know how y de dos para el caso de que únicamente exista transferencia de good will, no puede ser admitida.
128. Por último, es de esperarse que cuando los vendedores dejen de ser accionistas de BANCO PATAGONIA, y cuando BANCO DO BRASIL, haya adquirido efectivamente el know how transmitido, éstos puedan competir en el mercado financiero y bancario, en igualdad de condiciones.
129. Es por ello que tal como ha sido pactada la cláusula de no competencia no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.

LÍMITE TEMPORAL DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA.

130. Teniendo en cuenta que lo expuesto precedentemente y los antecedentes jurisprudenciales de esta Comisión Nacional, en cuanto a que se permiten cláusulas que tengan una duración máxima de cinco (5) años, siempre y cuando exista transferencia de know how en la operación, se les preguntó a las partes a fin de establecer cual es el lapso temporal al que debe ajustarse la cláusula de no competencia, que manifesten si en la presente operación hay transferencia de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIBARRI
Dirección de Despacho

15



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

know how, habiendo respondido las notificantes en la presentación de fecha 15-11-2010 que: "...el concepto de know how va más allá de las relaciones con los clientes y la marca. Lo que a los efectos de delimitar el concepto importa son los conocimientos técnicos transferidos, en este caso del mercado financiero o bancario local, y sobre todo la capacidad que se tiene para detentar una posición de privilegios respecto del resto de los participantes en el mercado, siendo estos dos últimos conceptos los que nos permiten diferenciar el know how del good will. BANCO DO BRASIL debe poder contar con el tiempo suficiente que le permita asimilar el know how que BANCO PATAGONIA, a través de toda su estructura, y los vendedores por sus funciones, tienen del mercado argentino desarrollados a lo largo de muchos años. BANCO DO BRASIL valora el conocimiento técnico del mercado argentino que tienen tanto BANCO PATAGONIA, su Management y personal especializado, como los vendedores lo que permitió a BANCO PATAGONIA crecer sostenidamente en este mercado. Es de público conocimiento la suerte que han corrido muchas entidades en el mercado. Es de público conocimiento la suerte que han corrido muchas entidades en el mercado financiero local, en especial a partir de la crisis de fines de 2001, y como el mejor y más hábil conocimiento de este mercado han hecho crecer a otras pocas. Entre estas últimas podemos ubicar a BANCO PATAGONIA."

131. Asimismo, el día 26-11-2010, esta Comisión Nacional requirió a las partes que, más allá de lo informado en el expediente, expliquen si en la presente operación había transferencia de know how y en caso afirmativo detallaran en que consistía el mismo. Frente a ello informaron en la presentación de fecha 2-12-2010 que: "... Las condiciones de la transacción que surgen del Contrato de Compraventa y el Acuerdo de Accionistas, demandaron una ardua negociación entre las partes, y por el lado del comprador, Banco do Brasil, fueron aprobadas internamente por su órgano de administración y por la asamblea de accionistas, y además fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda y recientemente por el Banco Central de Brasil. Banco do Brasil se interesó por Banco Patagonia luego de analizar minuciosamente el mercado financiero argentino, su evolución, potencialidad de crecimiento y proyección futura. Desde esa perspectiva Banco Patagonia resultó el más interesante, destacándose la alta valoración del know how que podía adquirir a través de su actual Management. En efecto, el mercado financiero argentino a lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Firma]
ES COPIA 15
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



[Firma]

largo de su historia sufrió y superó profundas crisis y es conocida la suerte que han corrido muchas entidades en este mercado incluyendo a bancos de los mas importantes a nivel local e internacional, que tuvieron que cerrar o dejar el país, sobretodo en la última crisis producida a fines de 2001, así como también reconocer que el mejor conocimiento de este mercado y el hábil manejo institucional hicieron crecer a otras, caso Banco Patagonia. Fue especialmente tenido en cuenta en ese análisis que los vendedores comenzaron su actividad en el mercado financiero argentino hace más de 30 años, durante los cuales fueron evolucionando permanentemente desde sus comienzos primero como Agencia de Cambios y Corredores de Bolsa, luego su paso como una Compañía Financiera y posteriormente su transformación en Banco Comercial. Al principio desarrollándose en el ámbito provincial y regional para pasar luego a tener alcance nacional asimilando a otros importantes bancos en una forma rápida y muy eficaz. Su expansión durante dicha etapa fue realizada en forma sostenida y con solvencia. Ello les permitió adquirir un vasto conocimiento hoy valorado por el comprador y acentuado por la eficaz forma en como lideraron el crecimiento de Banco Patagonia. Por ejemplo el hecho de que a propuesta de Banco do Brasil el vendedor Jorge Guillermo Stuart Milne continúe como presidente de Banco Patagonia luego del cierre de la operación ratifican la valoración que Banco do Brasil ha hecho de este know how al definir su inversión y la estructura del negocio a seguir en Argentina, como ampliaremos más adelante en el presente escrito. Banco do Brasil tuvo en cuenta también la experiencia de otros bancos brasileños que cuando en el pasado adquirieron un banco argentino decidieron operar en el mercado argentino con su propio Management, y ha considerado que resulta un factor de singular importancia para el éxito de la inversión, el know how que puede aportar un Management local con la mencionada trayectoria. Banco do Brasil no cuenta en su estructura con personal con el conocimiento indispensable del mercado financiero argentino, por lo tanto debe poder contar con el tiempo suficiente que le permita asimilar el know how que Banco Patagonia, a través de la capacidad de su dirección ejecutiva e idoneidad de sus funcionarios le brindará y de allí su necesaria y amplia protección. Banco do Brasil considera que es fundamental contar con un Management local que conoce bien el mercado financiero argentino porque minimiza el riesgo de su inversión. Teniendo en cuenta

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 15
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



todo lo expuesto, a continuación describimos con mayor detalle en que consiste el know how que se transfiere en esta operación. El know how en este caso está compuesto entre otros conceptos por las políticas estratégicas de crecimiento fijadas por el directorio, las buenas practicas comerciales, las proyecciones, el diseño de aspectos diferenciales de los productos y servicios que ofrece el banco, sus procedimientos internos y controles, el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas del mercado financiero argentino, como así también otros datos, información, formas de trabajo y procedimientos especiales para vincularse con el sector público y privado. Estos conocimientos técnicos son propios de Banco Patagonia, hacen a una cultura organizacional y valores que se han construido a lo largo de una extendida trayectoria, e inciden en los aspectos sustancialmente del negocio, como por ejemplo en la evaluación y administración de sus riesgos principales y en su rentabilidad. A título ilustrativo de lo antedicho, podemos mencionar en el ámbito de los negocios direccionados a los clientes individuos y PyMEs (segmentos donde la sucursal argentina de Banco do Brasil jamás incursionó) que el conjunto de políticas comerciales y de riesgo, datos históricos, procedimientos para la oferta y vinculación de la clientela, han sido factores determinantes para el crecimiento y rentabilidad de tales negocios. Todo ello, en su conjunto, forma parte integrante de un modelo de negocio que Banco Patagonia ha desarrollado con éxito y tiene un gran valor para el comprador, y ha sido especialmente tenido en cuenta por éste al momento de tomar la decisión de realizar la inversión en Banco Patagonia. Estos conocimientos que conforman el know how a transferir no están en el dominio público ni son de fácil acceso y, como hemos explicado antes, son sustanciales para llevar adelante el negocio con éxito en el mercado local; a su vez están especialmente vinculados al Management actual y principalmente a la figura de Jorge Guillermo Stuart Milne -presidente de la entidad (...)."

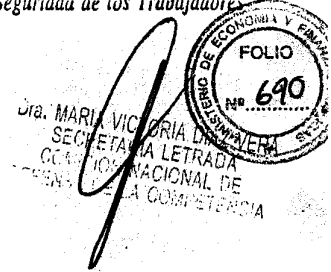
132. Teniendo en cuenta los términos de la operación, y conforme la información obrante en el expediente, esta Comisión Nacional entiende que en la presente operación existe transferencia de know how definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"(Creed y Bangs:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Know how, Licesing and Capital Gains en Patent Trademark and copyright Journal of Research and Education), que habilita a los vendedores a no competir por un plazo máximo de cinco (5) años a partir del cierre de la operación, o en su caso durante la vigencia del acuerdo de accionistas. En este último supuesto, si el acuerdo tiene una duración de cinco (5) años, durante ese tiempo se admite la no competencia de los vendedores. En caso de que el acuerdo dure menos de cinco (5) años-por ejemplo dos (2) o tres (3) años, se admite un plazo de no competencia más allá de su vigencia, hasta el máximo de cinco (5) años. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que puedan pactarse, siempre y cuando no excedan el límite señalado.

133. Las partes han informado que el know how en la presente operación consistía en: "...políticas estratégicas de crecimiento fijadas por el directorio, las buenas prácticas comerciales, las proyecciones, el diseño de aspectos diferenciales de los productos y servicios que ofrece el banco, sus procedimientos internos y controles, el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas del mercado financiero argentino, como así también otros datos, información, formas de trabajo y procedimientos especiales para vincularse con el sector público y privado."

134. En efecto, si bien BANCO DO BRASIL posee una sucursal en Argentina, la misma presta servicios en un segmento diferente a los de BANCO PATAGONIA el que principalmente presta servicios a clientes individuales y sector Pymes, en los que BANCO DO BRASIL, no ha incursionado conforme lo manifestado en la presentación del 2-12-2010 que reviste el carácter de declaración jurada. Ello también puede apreciarse al ver los principales productos que BANCO DO BRASIL-SUCURSAL ARGENTINA- ofrece, los que principalmente se refieren a servicios de tipo corporativo y que difieren de los ofrecidos por BANCO PATAGONIA.

135. Debe recordarse que las restricciones accesorias tienen como finalidad principal proteger al entrante en un mercado determinado y, específicamente desde lo temporal otorgarles un tiempo considerable para que logren un posicionamiento en el mercado. Teniendo en cuenta los segmentos en los que opera BANCO DO BRASIL a través de su sucursal y el ámbito en el que opera BANCO PATAGONIA puede considerarse a BANCO DO BRASIL como entrante en el mercado financiero argentino.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



136. Finalmente la alta valoración del know how, que podía transmitirse como consecuencia de la operación, verdaderamente desconocido para el adquirente, fue un elemento determinante al realizar la presente operación, conforme lo informado por las partes, lo que es demostrado por el hecho de que se mantiene a uno de los vendedores-Jorge Stuart Milne- como Presidente del Directorio de BANCO PATAGONIA.

137. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el contrato de Compra y Venta de acciones, prevista en punto 7.7 del Contrato de Compraventa de Acciones tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES.

138. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos se desprende que los mismos tienen entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

En consecuencia esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en la operación de concentración económica por medio de la cual BANCO DO BRASIL S.A. adquiere el 51% de capital social y votos de BANCO PATAGONIA S.A., en poder de los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, los que permanecerán en conjunto con una participación minoritaria del 10.5827% de las acciones de BANCO PATAGONIA S.A., instrumentado ello en el Contrato de Compraventa de Acciones, subordinar su autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156 a la modificación del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 21 de abril de 2010 debiendo estipularse que la cláusula 7.7 (obligación de no competir de los vendedores) debe



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

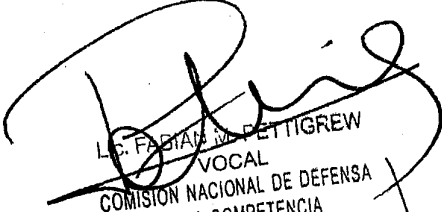
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

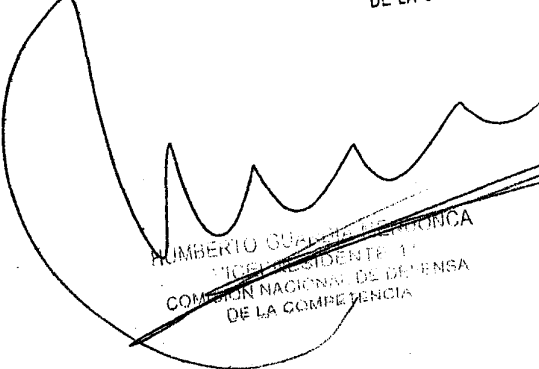
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V. L.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

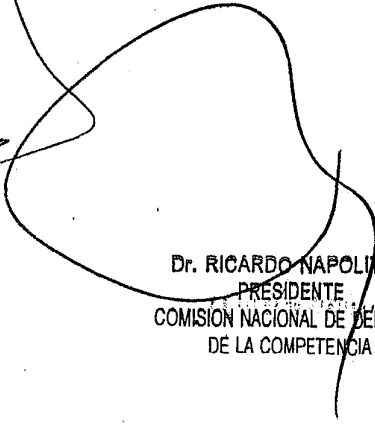


15
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho


tener una duración temporal máxima de: a) cinco años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse a la vigencia del acuerdo de accionistas. En este último supuesto, si el acuerdo tiene una duración de cinco (5) años, durante ese tiempo se admite la no competencia de los vendedores. En caso de que el acuerdo dure menos de cinco (5) años-por ejemplo dos (2) o tres (3) años, se admite un plazo de no competencia más allá de su vigencia, hasta el máximo de cinco (5) años. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que puedan pactarse, siempre y cuando no excedan el límite señalado.


L. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO CUERVO
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El Señor Vocal Diego Pablo Pardo no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA